**Insumos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos sobre sector extractivo, transición justa y derechos humanos**

1. **Deber del Estado de proteger los derechos humanos**
2. **¿Cómo pueden los Estados promover mejor las leyes y políticas de transición energética compatibles con los derechos humanos que garanticen una conducta empresarial responsable en todos los aspectos de los esfuerzos y programas de transición energética (por ejemplo, entre otros, el diseño, la aprobación, el financiamiento, la implementación y la presentación de informes de programas de transición energética)?**

La obligación general de adoptar un marco adecuado y efectivo exige el establecimiento de disposiciones tendientes al respeto, protección y garantía de los derechos humanos, a través de la adopción de esas normas, no adopción de aquellas que impliquen restricción al goce o ejercicio, además de derogación de disposiciones incompatibles.

En este sentido, la legislación y reglamentos aplicables a la industria energética deben observar el contenido de esa obligación general, respecto del cumplimiento de los derechos humanos involucrados o transversales a ese rubro industrial. Cabe agregar que la obligación general de armonización no sólo se verifica en fuentes legislativas o reglamentarias, sino que es extensiva también a otros ámbitos como los normativos y programáticos.

En principio, la armonización se dirige a la observancia de la obligación general de respetar los derechos humanos vinculados con actividades e industrias energéticas, sin embargo, la conducta empresarial resulta en lo particular sujeta a regulación dentro de la obligación general de proteger, conforme a la cual las autoridades deben llevar a cabo las acciones tendientes a la prevención, investigación y sanción efectiva de actos atribuibles al ámbito privado.

La Estrategia Nacional de Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía (ENTEASE), es el mecanismo mediante el cual el Estado Mexicano impulsará las políticas, programas, acciones y proyectos encaminados a conseguir una mayor utilización y aprovechamiento de las fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias; promover la eficiencia y sustentabilidad energética; así como la reducción de la dependencia de México de los hidrocarburos como fuente primaria de energía. Lo anterior se encuentra en el artículo 22 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética (LAERFTE).

La ENTEASE surge en noviembre de 2008 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de la LAERFTE, la cual tiene por objeto el aprovechamiento de fuentes de energía renovable y el uso de tecnologías limpias.

El Artículo 1° señala que la LAERFTE tiene por objeto “establecer la Estrategia Nacional y los instrumentos para el financiamiento de la transición energética”. La Secretaría de Energía (SENER) será quien encabece la Estrategia y tendrá por objeto primordial promover la utilización, el desarrollo y la inversión en las energías renovables.

El Artículo 24 indica que, con el fin de ejercer con eficiencia los recursos del sector público, evitando su dispersión, la ENTEASE comprenderá los mecanismos presupuestarios para asegurar la congruencia y consistencia de las acciones destinadas a promover el aprovechamiento de las tecnologías limpias y energías renovables, así como el ahorro y el uso óptimo de toda clase de energía en los procesos y actividades, desde su explotación hasta su consumo.

1. **¿Tiene conocimiento de alguna medida, tanto obligatoria como voluntaria, a nivel nacional, regional o internacional para fomentar el respeto de los derechos humanos en el sector extractivo por parte de las empresas, especialmente en el contexto de los planes, programas y actividades de transición energética? En caso afirmativo, ¿se aplican efectivamente estas medidas y proporcionan la cobertura necesaria a la luz de la evolución de las circunstancias, incluidos los planes de transición energética? ¿Es necesaria una mayor claridad en algunas áreas de la ley y las políticas públicas? ¿Qué medidas podrían corregir razonablemente esta situación?**

En principio, la evaluación de impacto social es el principal mecanismo para la prevención de violaciones a derechos humanos en el sector extractivo (en especial a partir de la vigencia de la Ley de la Industria Eléctrica), porque además de implicar un procedimiento encaminado a la identificación de riesgos o posibles afectaciones al ejercicio de los derechos con la implementación de un proyecto industrial determinado, asegura el cumplimiento de la debida diligencia por parte de agentes empresariales.

Sin embargo, en cuanto a la denominada transición energética, la tendencia a asegurar un mercado de generación eléctrica con preponderancia del sector público (y fuentes de generación mediante insumos contaminantes), constituye un riesgo para el desarrollo de energías renovables. Del mismo modo, la disminución de capacidades técnicas en instancias encargadas de asegurar políticas de mitigación y adaptación al cambio climático, puede repercutir también como afectaciones al principio de progresividad.

1. **¿Qué mecanismos o procesos deberían existir a nivel estatal (por ejemplo, comité interministerial, evaluación ex ante del impacto y del riesgo en los derechos humanos) para evaluar y garantizar que las operaciones del sector extractivo, incluida la producción y distribución de minerales de transición, no afecten negativamente a los derechos humanos?  ¿Se aplican estas medidas de manera efectiva, y proporcionan la cobertura necesaria a la luz de los planes, programas y actividades de transición energética?**

Como se ha dicho, la incorporación de procedimientos de evaluación de impacto social en la legislación de hidrocarburos e industria eléctrica es una innovación trascendente en los ámbitos de prevención y debida diligencia, mismos que se complementan con los relativos a la evaluación de impacto o riesgo ambiental, ya previstos por la Ley General del Equilibrio Energético y la Protección al Ambiente, además de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Sin embargo, es necesario enfatizar que aún a pesar de las recientes modificaciones a la Ley Minera, subsiste la omisión de un procedimiento adecuado y efectivo en materia de evaluación de impacto anterior al otorgamiento de las concesiones, sin que esa omisión se convalide con los mecanismos compensatorios o de remediación establecidos en los últimos días.

Es necesario fortalecer comités intersecretariales en materia de derechos humanos e industrias extractivas, instancias que deberán tener una mayor vinculación en el desarrollo de planes, programas o normatividad en la materia, sin ignorar el fortalecimiento de atribuciones en mitigación o adaptación al cambio climático.

1. **¿Cómo fomentan y regulan los Estados la comunicación acerca de los esfuerzos de transición energética por parte de las empresas del sector extractivo, incluidas las empresas estatales, para evitar la publicación de afirmaciones engañosas o sin fundamento o la presentación de informes sobre los programas de transición energética de una entidad? ¿Garantizan suficientemente estas medidas la adecuación, accesibilidad, fiabilidad y exactitud de la información?**

El Estado mexicano cuenta con un marco de derechos pertinente para el respeto, protección y garantía de la libertad de información en la modalidad de acceso, previsto inicialmente por los tratados internacionales de la materia y el artículo 6º de la Constitución Política. A partir del cual se desarrolla la legislación tendiente a la protección y difusión de informaciones relativas al sector industrial energético, en lo que concierne a las obligaciones directas en materia de transparencia y de índole proactivo, no sólo con relación directa a las autoridades involucradas en la autorización o fiscalización de tales industrias, sino de manera indirecta a los agentes particulares sujetos a esos actos o procedimientos.

La adecuación, accesibilidad, fiabilidad y exactitud de la información, sin lugar a dudas, se verifica a través de mecanismos de garantía eficaces y efectivos, tanto los que recaen en las atribuciones de los sujetos obligados, operadores jurisdiccionales y, sobre todo, organismos autónomos de transparencia y protección de datos personales.

1. **Las concesiones, contratos y tratados bilaterales de inversión actuales en el sector extractivo, ¿ayudan o limitan el espacio regulatorio nacional disponible para que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales de derechos humanos en el contexto de la transición energética? ¿Qué cambios adicionales en las disposiciones clave y los procesos de concesión de licencias / adquisiciones son deseables para avanzar en la transición energética en alineación con los Principios Rectores?**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una cláusula de reconocimiento con alcances amplios, al reconocer no sólo a los derechos previstos por la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia en los que el Estado sea parte, sino todos aquellos derechos humanos previstos en tratados, con independencia de su objeto principal y naturaleza multilateral o bilateral.

De esa regla de reconocimiento no sólo se deriva la posibilidad de inferir normas de derechos humanos en cualquier clase de tratado, en atención a su vinculación normativa con el respeto, protección o garantía de aquellos, o las consecuencias jurídicas de su incumplimiento en tanto violación a los derechos humanos. Los alcances de la cláusula de reconocimiento posibilitan interpretar los tratados correspondientes al sector extractivo bajo una perspectiva de derechos, en particular, los criterios de interpretación conforme y *pro persona* al implicar “normas relativas a los derechos humanos, en términos del segundo párrafo del mencionado artículo 1º de constitucional.

1. **¿Cuáles son las brechas en el desarrollo e implementación de los Planes de Acción Nacionales existentes, la legislación y los marcos nacionales, regionales o internacionales sobre empresas y derechos humanos (por ejemplo, el Acuerdo de París o las leyes de cambio climático), particularmente en relación con el sector extractivo, ¿que si se abordaran promoverían una transición energética justa y basada en los derechos humanos?**

El desarrollo e implementación de la legislación, reglamentos, planes o programas en el ámbito interno, como se ha indicado, es consecuencia de la obligación de adoptar un en materia de derechos, en particular dentro del cumplimiento al Acuerdo de París, como tratado encaminado a la protección del derecho humano al medio ambiente sano, entre otros.

Sin embargo, la adopción del marco normativo en cuestión debe complementarse no sólo por el criterio de efectividad, sino desde un principio, en la eficacia del entramado. Al presente, un principal medio de preocupación es la restricción de los medios de promoción y garantía institucionales en mitigación y adaptación al cambio climático, lo cual —como se insiste— podría implicar medidas regresivas en la protección de los derechos.

Debe notarse también que la transición energética puede verse seriamente restringida ante la preponderancia de plantas de generación que, en mayor o mayor medida, emplean combustibles fósiles o descargan emisiones de carbono con alto contenido contaminante. Lo anterior tiene relación directa con la inobservancia de compromisos internacionales por parte del Estado (a su vez, relativos a la observancia de los derechos humanos), al no adoptar esquemas eficaces de transición hacia energías limpias y renovables, aunque igualmente en el apartado de garantía (al igual que investigación, sanción o reparación de violaciones), ante la disminución de recursos correspondientes a órganos de control e inspección administrativo o ambiental.

1. **¿Cómo pueden las políticas públicas, programas, planes y actividades de transición energética en un Estado tener impactos adversos sobre los derechos humanos fuera de su territorio o jurisdicción (incluidos los problemas de la cadena de suministro y el abastecimiento)? ¿Qué medidas podrían corregir razonablemente esta situación?**

La adopción (o no derogación) de disposiciones restrictivas para el cumplimiento o realización de los derechos humanos en la industria extractiva y transición energética, como se ha expuesto, deriva en violaciones a la obligación general de adoptar un marco adecuado o efectivo. Lo anterior, no sólo al considerarse como vulneración de obligaciones de medio, sino resultado también, al implicar conductas activas de formulación normativa.

Un marco jurídico que facilita violaciones a los derechos humanos no sólo tiene proyección en el ámbito estatal o interno (más allá del examen de esas afectaciones por entidades supra nacionales), sino que al trascender de la territorialidad se deriva en afectaciones a otros órdenes estatales. Esta observación es aún más evidente en materia ambiental, principalmente bajo la faceta de daño transfronterizo o afectación a bienes y patrimonio común (noción ya desarrollada en la Convención del Mar de Naciones Unidas).

1. **¿Cómo pueden los Estados aprovechar el potencial de la transición energética para lograr importantes objetivos políticos relacionados con los derechos humanos, como lograr el empoderamiento local, la igualdad de género, la protección del medio ambiente, la mitigación del cambio climático y la realización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible?**

Es necesario que el marco aplicable incluya, en primer lugar, una perspectiva de transición energética conforme a lo estándares de la materia, además de vincularse explícitamente con los derechos humanos, esto sin ignorar la interdependencia o vinculación con los ODS.

En general, la perspectiva de ODS tiene un desempeño más efectivo dentro de documentos como planes o programas de políticas, en concreto como ejes transversales. Al respecto, se reconoce que los mencionados objetivos no tienen una formulación normativa en sentido escrito, sin embargo, su contenido es susceptible de incorporación en disposiciones legales o reglamentarias o, en todo caso, como criterios de interpretación progresiva de los derechos humanos y las normas relativas para su cumplimiento.

1. **Responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos**
2. **¿Qué papel deben desempeñar las empresas del sector extractivo para integrar los derechos humanos en los planes y programas de transición energética en curso para abordar los impactos adversos sobre los derechos humanos? Sírvanse proporcionar ejemplos, de ser posible.**

En lo general, el cumplimiento a un marco que adopte perspectiva de derechos en materia de industria energética, aunado al respeto y protección por parte de los agentes estatales encargados de la aplicación del mencionado ordenamiento.

Específicamente, la prevención de impactos o riesgos (e inclusive su posterior investigación, sanción o reparación) para de la existencia de procedimientos administrativos de evaluación en las esferas social y ambiental, además de la observancia cabal de los términos o condicionantes impuestos a las empresas, la fiscalización de las autorizaciones o permisos de la materia, aunado al establecimiento de medidas correctivas, de seguridad o sanciones ante insuficiencia o incumplimiento.

1. **¿Son eficaces las disposiciones de derechos humanos, por ejemplo, en las concesiones, contratos y tratados bilaterales de inversión existentes, para alentar a las empresas del sector extractivo, incluidos las partes inversoras, a respetar todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos? Si no es así, ¿qué se debe hacer para fortalecer su eficacia?**

Es necesario que las concesiones, contratos y tratados bilaterales de inversión adopten una perspectiva de derechos más explícita, al presentar el contenido sustancial de éstos o, mejor aún, prever una vinculación formal con los derechos involucrados, con la finalidad de asegurar el respeto, protección y garantía en la esfera empresarial.

Tal perspectiva repercute en la eficacia (al igual que efectividad) de diversas maneras: en primer lugar, como incentivo al cumplimiento desde la perspectiva del régimen de inversión nacional o internacional, en segunda instancia, al incorporar más mecanismos de garantía para asegurar la observancia de los derechos humanos en el ámbito empresarial.

En la actualidad, tratados como el TMEC prevén la perspectiva de derechos y protección al ambiente, innovación que deriva en importantes avances en la materia: la adopción de pautas de razonabilidad en el derecho comercial internacional y una mayor disponibilidad de instrumentos internacionales que, en atención a sus alcances, fortalecen el catálogo de derechos acorde a la cláusula de reconocimiento que en México contempla el artículo 1º constitucional.

1. **¿Ha visto a las partes inversoras del sector extractivo desempeñar un papel en la prevención y mitigación, o en la exacerbación, de los impactos negativos de los esfuerzos de transición energética en los derechos humanos? ¿Debería exigirse a las partes inversoras que lleven a cabo DDDH con un enfoque de género en consulta significativa con las comunidades locales, las organizaciones de la sociedad civil, los Pueblos Indígenas y las personas defensoras de los derechos humanos? ¿Qué responsabilidad de remediación deben tener las partes inversoras?**

Es dable afirmar que los procedimientos de evaluación de impacto social o ambiental, así como la fiscalización de las autorizaciones o permisos respectivos, contribuyen a la prevención y mitigación de riesgos o impacto. No obstante, resulta indispensable que los mecanismos de evaluación incorporen explícitamente cuestiones de género, protección de pueblos o comunidades originarios, y en general población susceptible afectarse por la autorización o desarrollo de actividades extractivas, tanto en la fase de manifestación o evaluación que corresponde a los inversores y autoridades, como al prever mecanismos de participación y consulta que satisfagan estándares internacionales. Por ejemplo, aunque en México la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente alude a procesos consultivos en la evaluación del impacto ambiental, éstos se resumen —a lo más— en la celebración de “reuniones informativas” en las comunidades afectadas con efectos jurídicos relativos, al no disponer certeza sobre su carácter vinculante, únicamente su estudio exhaustivo en la autorización emitida. Tampoco existe en ese ordenamiento un precepto que directamente reconozca la operatividad de los derechos de pueblos y comunidades originarios, de manera que el respeto, protección y garantía se verifica, en el mejor de los casos mediante interpretación conforme.

El texto hasta ahora vigente de la Ley Minera tampoco contiene disposiciones en el tenor mencionado, sin siquiera pautas de evaluación de impacto previa al otorgamiento de las concesiones. Cabe mencionar que las últimas modificaciones a esa ley presentan un contenido innovador, aunque con el riesgo de traducir los riesgos o impactos en contraprestaciones económicas a favor de posibles afectados, esto es, sin considerarlos bajo la perspectiva de reparación integral o remediación ambiental. En sentido similar, las leyes de Hidrocarburos e Industria Eléctrica, aunque contienen elementos sobre evaluación de impacto social y obligación de agotar la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada cuando existan riesgos de vulnerar pueblos o comunidades originarias, tampoco prevé disposiciones sustantivas que reflejen una perspectiva de derechos.

La jurisprudencia de la SCJN sobre el derecho a la consulta deja en claro la importancia de ello, misma que a continuación se cita:

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO[[1]](#footnote-1).

1. **¿Qué papel puede desempeñar la economía informal (por ejemplo, la explotación minera artesanal y a pequeña escala, incluidas las cadenas de suministro) en el avance de una transición energética justa y basada en los derechos humanos?**

En la Recomendación 62/2018, la CNDH analizó los impactos de la industria de extracción de carbón desarrollada en la Región Carbonífera en el estado de Coahuila, mineral que, a su vez, se destina al abastecimiento de plantas carboeléctricas en ese mismo estado, por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

Al respecto, se analizó la trascendencia de la minería “informal” las condiciones de vida, entorno y medio ambiente de habitantes de la Región Carbonífera y dos localidades pertenecientes al municipio de Sabinas. Una de las principales observaciones hechas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue que la disponibilidad de “pequeños” empresarios que, en última instancia, vendían el producto extractivo a compañías paraestatales y éstos —a su vez— lo suministraban a las plantas carboeléctricas, redundaba en un régimen laxo y con escasa fiscalización del cumplimiento de obligaciones. Del mismo modo, la recurrencia de subcontratación de servicios o actividades por parte de los concesionarios representa un vacío para la investigación o sanción de las violaciones a derechos humanos.

Por otra parte, el fenómeno de la minería “artesanal” implicaba la realización de actividades extractivas en zonas no aptas para ello, con usos de suelo habitacional, comercial o de conservación ecológica, incluso en zonas sin concesión. Lo cual genera riesgos para las propias personas que realizan esos trabajos y población en general, por no haber una adecuada infraestructura de extracción, máxime al abandonarse tales sitios. Destaca en ese caso que, aun cuando la obtención del carbón era por medios artesanales o informales, en todo momento el producto era sujeto a reventa a intermediarios.

1. **¿Deberían las concesiones, los contratos y la legislación exigir que todas las empresas que producen, compran, procesan y distribuyen minerales de transición apliquen e implementen evaluaciones de impacto y riesgos basadas en los derechos humanos y estándares de diligencia debida, incluida la DDDH con enfoque de género y una DDDH reforzada para las zonas afectadas por conflictos?  De ser así, ¿cómo podrían esos procesos garantizar una participación significativa de las comunidades afectadas, en particular de los grupos en situación vulnerable e históricamente excluidos?**

IDEM respuestas 2, 3, 9, 11.

1. **¿Cómo podrían las asociaciones del sector extractivo, las instituciones de educación superior y otras partes interesadas promover la conciencia y alentar prácticas empresariales compatibles con los derechos humanos (por ejemplo, combatir el ecopostureo o lavado verde y las estafas ecológicas, conocidas en inglés como greenwashing y greenscamming)?**

Una de las principales tareas es a través de mecanismos de promoción y diálogo entre sectores productivos, gobierno o academia. De igual manera socializar la perspectiva de derechos en áreas como due dilligence y compliance empresarial, a través de códigos de conducta y su vinculación con el cumplimiento de obligaciones jurídicas de la materia.

1. **Acceso a mecanismos de reparación**
2. **¿Qué medidas y mecanismos deberían proporcionar la legislación del sector extractivo, los tratados bilaterales de inversión, las concesiones y los contratos para permitir que las personas o comunidades afectadas por las actividades extractivas busquen una reparación efectiva para los abusos de los derechos humanos relacionados con las actividades empresariales? ¿Qué reparaciones son las más adecuadas para este sector?**

En principio, los términos y condicionantes previstos por las autorizaciones de impacto son el mecanismo inicial para conocer los riesgos e impactos asociados a determinadas actividades, por lo que el incumplimiento a los resolutivos en cuestión es materia de denuncia ante las instituciones encargadas de la fiscalización de las autorizaciones.

Por otra parte, cuando las actividades se llevan a cabo en contravención a las autorizaciones o, en general, el régimen jurídico aplicable, destaca la necesidad de disponer de mecanismos adecuados y efectivos de garantía para investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, asimismo, la imposición de medidas correctivas o de seguridad. Es importante que se facilite el acceso de los afectados a través de legitimación activa amplia, para la protección de intereses legítimos, colectivos o difusos.

En cuanto a las afectaciones ambientales, el mecanismo más efectivo es el de responsabilidad previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin negar la relevancia de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que en lo fundamental incorpora mecanismos pecuniarios o de compensación, por otra parte, la reglamentación del procedimiento de remediación ambiental en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

1. **Sírvanse proporcionar ejemplos de las medidas adoptadas por los Estados para investigar, castigar y reparar los abusos de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales del sector extractivo en el contexto de los proyectos de transición energética. ¿Son eficaces los pasos y los mecanismos de reparación tanto en términos de proceso como de resultados correctivos?**

Medidas correctivas, de seguridad y urgente aplicación previstas en:

* Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
* Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Remediación establecida en:

* Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
* Ley Federal de Responsabilidad ambiental.

La efectividad de los mecanismos está sujeta no sólo a la determinación de esas acciones por parte de las autoridades competentes, sino la fiscalización exhaustiva en el cumplimiento a dichas medidas.

1. **¿Tiene conocimiento de algún caso presentado a instancias judiciales y/o no judiciales (por ejemplo, instituciones nacionales de derechos humanos, puntos de contacto nacional, mediación, etc.) en relación con abusos de los derechos humanos relacionados con la actividad empresarial en el sector extractivo, particularmente en el contexto de proyectos de transición energética?**

Recomendación 3/2018 de la CNDH, “Sobre el caso de violaciones a los Derechos a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada para pueblos y comunidades indígenas y a la información, en relación con el Proyecto Integral Morelos”.

Recomendación 12/2019 de la CNDH, “Sobre el incumplimiento de la conciliación respecto a la violación al Derecho Humano a un medio ambiente sano, por la falta de acciones para garantizar la protección y preservación del Parque Nacional Cañón del Sumidero y sus alrededores, en agravio de los habitantes del Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas.

Recomendación General 32 de la CNDH, “Sobre las violaciones a los derechos humanos a la salud, un nivel de vida adecuado, medio ambiente sano, e información pública ocasionadas por la contaminación atmosférica urbana”.

1. **¿Son las disposiciones y marcos actuales de resolución de disputas en el sector extractivo "adecuados para el propósito" de abordar las quejas relacionadas con abusos de derechos humanos vinculados a actividades extractivas y proyectos de transición energética? De no ser así, ¿cuáles son las alternativas para un sistema de resolución de disputas legítimo, transparente y efectivo para abordar tales quejas?**

Como se estableció al responder la pregunta 1, la adopción de un marco adecuado para el goce y ejercicio de los derechos humanos es una obligación general, sin embargo, ese mandato implica también la nota de efectividad (concepto a su vez distinto de la eficacia o efectividad), en la medida que el ordenamiento deba contribuir a la realización o cumplimiento de los derechos.

En el caso mexicano, se han detallado diversas cuestiones por incorporar con la finalidad de que el marco aplicable a las industrias extractivas y energéticas satisfaga en su totalidad una perspectiva de derechos, sin embargo, en lo general el ordenamiento se estima “adecuado para el propósito” de protección. En qué medida el entramado resulta efectivo es una cuestión de grado, en principio, porque determinar esa magnitud no sólo obedece a evaluar la “eficacia” normativa, sino disponer de parámetros o indicadores destinados a medir cualitativa o cuantitativamente que las disposiciones de la materia cumplen su función realizativa.

1. **Buenas prácticas y otros comentarios**
2. **Sírvase proporcionar ejemplos de buenas prácticas con respecto a la integración de los derechos humanos en el sector extractivo en el contexto de la transición energética.**

Incorporación de la evaluación de impacto social en las leyes de la Industria Eléctrica e Hidrocarburos.

Reformas a la Ley Minera en algunos apartados sobre vinculación de proyectos extractivos con disponibilidad hídrica.

Preferencialidad de proyectos de generación mediante energías renovables.

Armonización del ordenamiento mexicano con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, a pesar de algunas regresiones legislativas, técnicas y presupuestarias.

1. **¿Qué políticas públicas, prácticas y salvaguardias específicas en materia de energías renovables deberían adoptar los Estados y las empresas para que la transición energética no tenga efectos adversos sobre los derechos humanos?**

Adoptar perspectiva de derechos y sostenibilidad.

Disminuir emisiones de CO2 y no emplear insumos o combustibles que deriven en la liberación de esos contaminantes, incluyendo la cadena inicial de extracción-suministro.

Regulación de externalidades negativas.

Promoción de patrones racionales y sostenibles de consumo.

1. **¿Existen recomendaciones específicas para los Estados, las empresas (incluidas las partes inversoras), la sociedad civil, los organismos de las Naciones Unidas y las instituciones nacionales de derechos humanos que ayuden a avanzar aún más hacia una transición energética justa y basada en los derechos humanos en el sector extractivo? Cualquier otro comentario o sugerencia sobre el próximo informe también es bienvenido.**

Se encuentra en proceso de preparación una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente a cambio climático, la cual necesariamente deberá incluir aportaciones sobre el apartado de empresas y derechos humanos, fundamentalmente en el enfoque de industrias extractivas o energéticas.

Por su parte, la CNDH ha emitido las siguientes recomendaciones:

**RECOMENDACIÓN 27/2016**

El Estado debe adoptar medidas para observar, fiscalizar y monitorear la participación de la empresa para garantizar la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el contexto de las actividades empresariales, respecto a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf>

**RECOMENDACIÓN 32/2018**

Sobre las violaciones a los derechos humanos a la salud, un nivel de vida adecuado, medio ambiente sano, e información pública ocasionadas por la contaminación atmosférica urbana. <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-322018>

**RECOMENDACIÓN 34/2018**

Sobre el caso de la construcción del libramiento de la autopista México-Cuernavaca, conocido como “paso exprés”, que derivó en violaciones a los derechos humanos a la vida.

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_034.pdf>

**RECOMENDACIÓN 62/2018**

Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a la seguridad pública, medio ambiente, vivienda adecuada, salud y otros derechos humanos, por la explotación de carbón mineral en el Municipio de Sabinas.

<https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-622018>

**RECOMENDACIÓN 37/2019**

Sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas.

<https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-372019>

**RECOMENDACIÓN 1/2020**

Sobre el respeto y observancia al derecho humano al agua y a un medio ambiente sano.

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-02/REC_2020_001.pdf>

**RECOMENDACIÓN 9/2021**

Sobre actos de violación a derechos humanos, en agravio de la comunidad Maseual, cometidas por personas servidoras públicas adscritas a la CFE, por la ejecución del proyecto denominado “Línea de Alta Tensión Cuetzalan entronque Teziutlán II-Tajín” que incluía la construcción de una Subestación Eléctrica en el citado municipio.

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-03/REC_2021_009.pdf>

**RECOMENDACIÓN 24/2021**

Sobre el caso de la vulneración al derecho humano a la integridad personal, por la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las instalaciones eléctricas subterráneas de distribución de energía eléctrica en la Ciudad de México, que derivaron en lesiones a V1.

<https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-242021>

1. **Registro digital:** 2026054. **Instancia:** Segunda Sala. **Undécima Época. Materia (s):** Constitucional, Administrativa. **Tesis 2ª./J.11.2023 (11ª). Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo III, página 2199. **Tipo:** Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-1)